

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

**SENTENCIA NÚMERO 054
PROCESO 2022-00213-00**

Armenia, Quindío, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

*Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado a través de **apoderada judicial**, por **DIANA CAROLINA PAEZ SALAZAR** quien actúa en representación de la menor **KAROL SOFIA SIERRA PAEZ** en contra **NORBAYRO SIERRA GIRALDO**.*

HECHOS:

*La demandante, **DIANA CAROLINA PAEZ SALAZAR** afirma que, sostuvo una relación marital de hecho con el señor **NORBAYRO SIERRA GIRALDO**, desde el año 2011, la cual fue constituida mediante escritura número 1160 del 24 de septiembre 24 de 2013, la cual fue disuelta y liquidada el 1 de marzo de 2016 en la notaria única de Quimbaya Quindío.*

*Que, de la referida relación fue concebida la menor **KAROL SOFIA**, quien al momento de su nacimiento la demandante se encontraba conviviendo con el demandado, así fue como se registró en la Notaria De Quimbaya, con indicativo serial 44063642.*

Para la época de reconocimiento de la menor la demandante, tenía la certeza que él era su padre, posterior y luego de varias indagaciones se estableció que, efectivamente durante las ausencias del demandado la señora Diana Carolina sostuvo las relaciones esporádicas con varias personas, situación que, género que la pareja terminara su convivencia.

*Por último, manifiesta que, ante comentarios sobre la paternidad de **KSSP**, el demandado procedió a realizarse la prueba de ADN, la que arrojó, que, el señor Norbayro Sierra Giraldo se excluía de paternidad frente a la menor.*

PRETENSIONES:

*Acerca de las pretensiones la demandante solicita que, se declare que el señor **NORBAYRO SIERRA GIRALDO**, NO es el padre de la menor **KSS**.*

Como consecuencia se ordene oficiar al Notario Correspondiente, para que al margen del registro civil de nacimiento de KSSP se anote la decisión proferida dentro de este proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 8 de agosto de 2022, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, y el día 9 de noviembre de 2022, le venció el termino al demandado para pronunciarse, pero guardo silencio al respecto.

El día 30 de agosto de 2022, llegó procedente del Laboratorio GENES, la acreditación y el resultado de la prueba de ADN tomada a **NORBAYRO SIERRA GIRALDO** Y a la menor KSSP, el cual arrojó un resultado que, lo excluye como su padre biológico.

Por auto del 28 de noviembre de marzo de 2022, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura por el término de tres (3) días, y se ordenó proceder a proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que en interés de la menor KSSP, actúa su representante legal señora Diana Carolina Páez Salazar, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que, debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con

alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que, el señor NORBAYRO SIERRA GIRALDO no es el padre biológico de la menor KAROL SOFIA SIERRA PAEZ, dictamen que, no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que la menor KAOLSOFIA SIERRA PAEZ, no es hija extramatrimonial del señor NORBAYRO SIERRA GIRALDO, por lo que, podrá la menor iniciar proceso de filiación en contra de su verdadero padre y en tanto esto se realice continuará llevando los apellidos de su madre.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no hubo oposición, atendiendo que, se guardó silencio absoluto, lo cual permite concluir la presunción de la veracidad de los hechos, acorde con la prueba genética.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO**, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:*

FALLA:

*PRIMERO: Declarar que la menor KAROL SOFIA SIERRA PAEZ, **no es hija** del señor NORBAYRO SIERRA GIRALDO identificado con la c.c. 1.097.034.681, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su madre, en tanto se inicie el proceso de filiación en contra del verdadero padre.*

*SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor Notario UNICO de Quimbaya Quindío, con el fin de que haga las anotaciones pertinentes en el registro civil de la menor KAROL SOFIA SIERRA PAEZ, bajo el indicativo serial 44063642 y NUIP 1095269683, Quien en adelante se llamara KAROL SOFIA PAEZ SALAZAR. **Líbrese el oficio respectivo***

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d7975d9fc23e15f1a7a4fc6bede79c61aa4bd506ed12721882f41c8c925ed**

Documento generado en 14/03/2023 07:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>